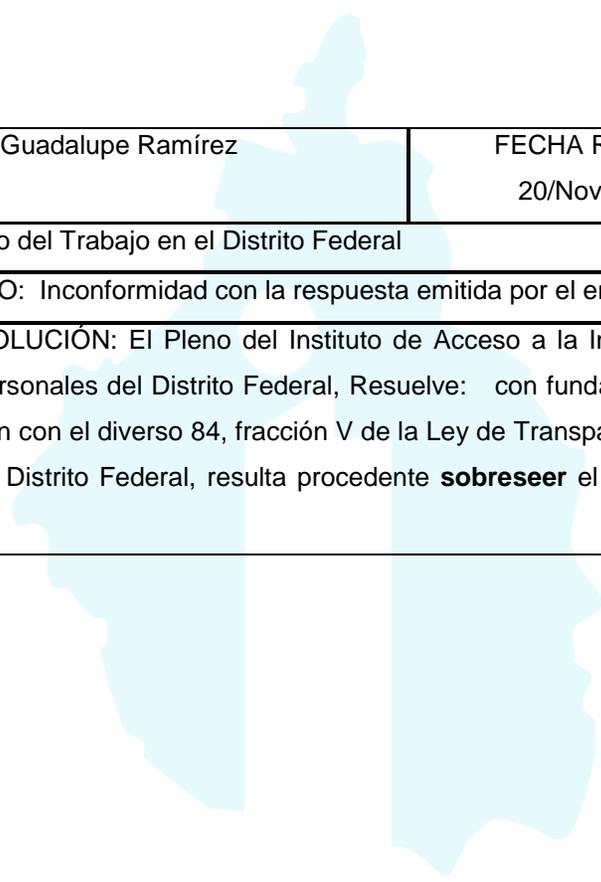


EXPEDIENTE: RR.SIP.1525/2013	Guadalupe Ramírez	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Partido del Trabajo en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
GUADALUPE RAMÍREZ**

**ENTE OBLIGADO:
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL
DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1525/2013

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1525/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Ramírez, en contra de la respuesta emitida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 550500000**8913**, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Solicito informacion estadística respecto al número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo, cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos, cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos y cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido.

Gracias

...” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

“ ...

Estimado Solicitante:



De acuerdo al artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en referencia a la solicitud de información ingresada a este ente político, por la Oficina de Información Pública, con número de registro 5505000008913, se proporciona la información solicitada:

Solicito información estadística respecto al número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud.

De acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal los entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieren, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Públicos deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica, por tal motivo se le sugiere presentar su solicitud de información al INFODF, por lo que le proporciono los siguientes datos:

Responsable de la OIP:	Lic. Leopoldo Alejandro Cruz Vázquez
Puesto:	Responsable de la OIP del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Persona
Domicilio:	La Morena 865, , Oficina .Plaza Narvarte, Local 1Col. Narvarte, C.P. 3020 Del. Benito Juárez
Teléfono(s):	Tel. 56362120 Ext. 175, , Ext2. 124 y Tel. 5636 2136 Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	oip@infodf.org.mx

Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo,
En la OIP del Partido del Trabajo no se han presentado solicitudes de información.

Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos:
Dos recursos de revisión se han interpuesto a este instituto político.



Cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos han confirmado las respuestas emitidas por los partidos políticos y cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido. Gracias

Los dos recursos de revisión fueron sobreseídos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito federal.

...” (sic)

III. El treinta de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El sujeto obligado me orienta hacia en Instituto de acceso a la Información del DF, cuando existe información que sí puede ser proporcionada por dicho ente, en particular, la relativa al número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el partido político, en particular vía electrónica mediante el sistema infodf, ya que manifiesta que directamente ante la OIP no se ha presentado ninguna solicitud. Aquella aseveración se confirma con la misma respuesta del ente obligado, ya que en su respuesta manifiesta que se han interpuesto dos recursos ante ese partido, luego entonces para ser considerado como el ente obligado responsable del acto o resolución se impugna mediante el recurso de revisión, forzosamente se le tuvo que haber turnado en algún momento la o las solicitudes de información respectivas, por lo que sí posee la información que estoy requiriendo. Cabe señalar que el sistema infodf es un sistema electrónico que el IAPG del DF ha implementado a fin de que las personas presenten sus solicitudes de acceso a la información, por lo que cuando me refiero a «el número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal» me refiero a aquellas peticiones que se han realizado, precisamente, mediante ese sistema (info df) y no lo que mal intencionadamente interpreta el ente obligado, evidenciando su resistencia a permitir el ejercicio del derecho a la información.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

El acto que impugno me causa un agravio en el derecho de acceso a la información que consagra el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y resulta contrario a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de esta Ley, toda la información generada, administrada o en posesión de los



Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona y los partidos políticos son entidades de interés público y que, además, son considerados sujetos obligados directos conforme a lo que dispone el artículo 31 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al disponer que «Los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.» Asimismo, dispone que «ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que determine las acciones procedentes.»

En este sentido, la respuesta del partido político carece de sustento ya que no es necesario que la información que solicita un particular la generen el ente obligado, en el ejercicio de sus funciones, sino que basta que la posean o administren para que deban permitir el acceso a la información, máxime que no estoy pidiendo información de carácter reservada o confidencial, sino información estadística que, por la forma en cómo se tramitan las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los partidos políticos, aquél ente sí la posee, en particular las realizadas a través del sistema infodf.

A mayor abundamiento, el procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, consiste en que éstas, cuando se dirigen a partidos políticos, son turnadas éstos, quienes las reciben y dan respuesta en el plazo que señala la Ley, por tanto, el partido político sabe cuántas solicitudes de acceso a la información le han sido turnadas. En la respuesta del partido se puede advertir que su respuesta carece de sustento, ya que me contesta que se han interpuesto dos recursos de revisión en contra de dicho ente, así como el sentido de las resoluciones dictadas en dichos recursos, por tanto, en algún momento le tuvieron que haber turnado, cuando menos, dos solicitudes de acceso a la información, con lo cual se acredita la falta de sustento de la respuesta emitida por el ente obligado, en el sentido de orientarme ante el IAIPDF del DF.

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a ese Instituto revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado (PT) y le instruya para que realice una búsqueda en sus archivos y brinde el acceso a la información solicitada, en términos de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información previamente invocadas.
...” (sic)*

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 550500000**8913**.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado reenvió un similar que fue remitido a la dirección electrónica señalada por la recurrente para ser notificada en el presente recurso de revisión.

VI. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de información con folio 550500000**8913**.
2. Copia del oficio sin número del treinta de septiembre de dos mil trece.
3. Copia del oficio sin número del nueve de octubre de dos mil trece, el cual contiene la siguiente información:



“ ...

Las solicitudes de información en posesión del Partido del Trabajo que pudiera entenderse que se han presentado ante el instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal por realizarse a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEX) son:

AÑO	No. SOLICITUDES
2008	110
2209	403
2010	248
2011	186
2012	203
2013	103
TOTAL	1253

*De conformidad con lo que establece el Art. 4 Frac. XVI, XVII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 3 Frac. XXII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, se informa al solicitante que no se han presentado directamente solicitudes de información ante este Instituto Político, entendiéndose directamente ante el partido político aquellas solicitudes de información que se reciben de manera personal por el solicitante o su representante legal en la oficina de información pública a través de escrito libre, formatos impresos establecidos para ello o forma verbal.
...” (sic).*

4. Impresión de un correo electrónico del nueve de noviembre de dos mil trece, enviado de la dirección electrónica de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la señalada por la recurrente para tales efectos.

VII. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con



las documentales con las que pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando el contenido del diverso del diez de octubre de dos mil trece.

IX. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en apego al principio de seguridad procesal, llevó a cabo la aclaración respecto del acuerdo del cinco de noviembre de dos mil trece, en el cual se tuvo por precluído el derecho del Ente Obligado a formular alegatos, siendo lo correcto tenerlo por formulados y presentados sus alegatos.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, previo a determinar si resulta procedente el sobreseimiento en el presente asunto, este Órgano Colegiado considera conveniente resaltar que al momento de interponer el recurso de revisión, la recurrente expresó su inconformidad únicamente con la atención que el Ente Obligado le dio a su solicitud de información en relación a la *“...información estadística respecto al número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la*



Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud...” (sic); sin que se advierta ningún agravio tendente a combatir la información relativa a “...Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo, cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos, cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos y cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido” (sic), razón por la cual su estudio quedará fuera del análisis de la causal de sobreseimiento de referencia, toda vez que se considera que la particular consintió tácitamente la respuesta recaída a dichos contenidos de información, en los términos en que fueron atendidos.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, a través de las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE



VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO”.

Ahora bien, considerando que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió únicamente en que no se atendió debidamente su solicitud de información en relación a la “...información estadística respecto al número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud...” (sic); requerimiento que fue satisfecho con la primera y segunda respuesta, en tal virtud, este Instituto privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso;

En ese sentido, y con el propósito de determinar si se actualiza lo previsto en la causal de referencia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
“... Solicito información estadística respecto al número de	“... De acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal los entes	“... En este sentido, la respuesta del partido político carece de sustento ya que	“... Las solicitudes de información en posesión del Partido del Trabajo que pudiera entenderse que se han



solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud. ...” (sic)

Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieren, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Públicos deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica, por tal motivo se le sugiere presentar su solicitud de información al INFODF, por lo que le proporciono los siguientes datos:

Responsable de la OIP	Lic. Leopoldo Alejandro Cruz Vázquez
Puesto:	Responsable de la OIP del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Persona
Domicilio	La Morena 865, , Oficina . Plaza Narvarte, Local 1 Col. Narvarte, C.P. 3020 Del. Benito Juárez

no es necesario que la información que solicita un particular la generen el ente obligado, en el ejercicio de sus funciones, sino que basta que la poseen o administren para que deban permitir el acceso a la información, máxime que no estoy pidiendo información de carácter reservada o confidencial, sino información estadística que, por la forma en cómo se tramitan las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los partidos políticos, aquél ente sí la posee, en particular las realizadas a través del sistema infodf.

A mayor abundamiento, el procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso a la

presentado ante el instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal por realizarse a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEX) son:

AÑO	No. SOLICITUDES
2008	110
2209	403
2010	248
2011	186
2012	203
2013	103
TOTAL	1253

De conformidad con lo que establece el Art. 4 Frac. XVI, XVII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 3 Frac. XXII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, se informa al solicitante que no se han presentado



	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="467 541 607 604">Teléfono(s):</td> <td data-bbox="607 541 824 604">Tel. 56362 120 Ext. 175, , Ext2. 124 y Tel. 5636 2 136 Ext. , Ext2.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="467 604 607 653">Correo electrónico:</td> <td data-bbox="607 604 824 653">oiip@infodf.org.mx</td> </tr> </table> <p>...” (sic)</p>	Teléfono(s):	Tel. 56362 120 Ext. 175, , Ext2. 124 y Tel. 5636 2 136 Ext. , Ext2.	Correo electrónico:	oiip@infodf.org.mx	<p><i>información, consiste en que éstas, cuando se dirigen a partidos políticos, son turnadas éstos, quienes las reciben y dan respuesta en el plazo que señala la Ley, por tanto, el partido político sabe cuántas solicitudes de acceso a la información le han sido turnadas. En la respuesta del partido se puede advertir que su respuesta carece de sustento, ya que me contesta que se han interpuesto dos recursos de revisión en contra de dicho ente, así como el sentido de las resoluciones dictadas en dichos recursos, por tanto, en algún momento le tuvieron que haber turnado, cuando menos, dos solicitudes de acceso a la información, con lo cual se</i></p>	<p><i>directamente solicitudes de información ante este Instituto Político, entendiéndose directamente ante el partido político aquellas solicitudes de información que se reciben de manera personal por el solicitante o su representante legal en la oficina de información pública a través de escrito libre, formatos impresos establecidos para ello o forma verbal. ...” (sic).</i></p>
Teléfono(s):	Tel. 56362 120 Ext. 175, , Ext2. 124 y Tel. 5636 2 136 Ext. , Ext2.						
Correo electrónico:	oiip@infodf.org.mx						



		<p><i>acredita la falta de sustento de la respuesta emitida por el ente obligado, en el sentido de orientarme ante el IAIPDP del DF.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a este Instituto revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado (PT) y le instruya para que realice una búsqueda en sus archivos y brinde el acceso a la información solicitada, en términos de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información previamente invocadas.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 5505000008913, “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR20135505000001, así como de los oficios sin número del treinta de septiembre y nueve de octubre de dos mil trece.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra señala:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En ese orden de ideas, este Instituto considera necesario destacar el contenido del oficio sin número del treinta de septiembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado, comunicó a la particular lo siguiente:

“... Solicito información estadística respecto al número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud.

De acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal los entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse



para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieren, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Públicos deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica, por tal motivo se le sugiere presentar su solicitud de información al INFODF, por lo que le proporciono los siguientes datos:

Responsable de la OIP	<i>Lic. Leopoldo Alejandro Cruz Vázquez</i>
Puesto:	<i>Responsable de la OIP del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Persona</i>
Domicilio	<i>La Morena 865, , Oficina .Plaza Narvarte, Local 1 Col. Narvarte,C.P. 3020 Del. Benito Juárez</i>
Teléfono(s):	<i>Tel. 56362120 Ext. 175, , Ext2. 124 y Tel. 5636 2136 Ext. , Ext2.</i>
Correo electrónico:	<u>ojp@infodf.org.mx</u>

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que el Ente Obligado emitió una respuesta categórica a la información requerida por la particular, la cual se considera fue ajustada a derecho; sin embargo, al formular su agravio la ahora recurrente manifestó:

“ ...

*En este sentido, la respuesta del partido político carece de sustento ya que no es necesario que la información que solicita un particular la generen el ente obligado, en el ejercicio de sus funciones, sino que basta que la posean o administren para que deban permitir el acceso a la información, máxime que no estoy pidiendo información de carácter reservada o confidencial, sino información estadística que, por la forma en cómo se tramitan las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los partidos políticos, aquél ente sí la posee, **en particular las realizadas a través del sistema infodf.***

A mayor abundamiento, el procedimiento para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, consiste en que éstas, cuando se dirigen a partidos políticos, son turnadas éstos, quienes las reciben y dan respuesta en el plazo que señala la Ley, por tanto, el



partido político sabe cuántas solicitudes de acceso a la información le han sido turnadas. En la respuesta del partido se puede advertir que su respuesta carece de sustento, ya que me contesta que se han interpuesto dos recursos de revisión en contra de dicho ente, así como el sentido de las resoluciones dictadas en dichos recursos, por tanto, en algún momento le tuvieron que haber turnado, cuando menos, dos solicitudes de acceso a la información, con lo cual se acredita la falta de sustento de la respuesta emitida por el ente obligado, en el sentido de orientarme ante el IAIPDF del DF.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a este Instituto revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado (PT) y le instruya para que realice una búsqueda en sus archivos y brinde el acceso a la información solicitada, en términos de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información previamente invocadas. ...” (sic)

Al respecto, a juicio de este Instituto **dicho agravio no puede considerarse como tal, sino como una ampliación a la solicitud original**, pues en ningún momento señaló que se le concediera específicamente información relativa a la solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir una respuesta atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información; por lo anterior, se debe concluir que dicho agravio es **infundado e inoperante**.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la el siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009



Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No obstante, el Ente Obligado mediante un correo electrónico remitido a la ahora recurrente el nueve de octubre de dos mil trece, hizo del conocimiento de ésta el contenido del oficio sin número del nueve de octubre de dos mil trece, a través del cual satisfizo la ampliación de información, señalando lo siguiente:

“ ...

Las solicitudes de información en posesión del Partido del Trabajo que pudiera entenderse que se han presentado ante el instituto de Acceso a la Información Pública y



Protección de Datos Personales del Distrito Federal por realizarse a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEX) son:

AÑO	No. SOLICITUDES
2008	110
2009	403
2010	248
2011	186
2012	203
2013	103
TOTAL	1253

*De conformidad con lo que establece el Art. 4 Frac. XVI, XVII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 3 Frac. XXII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, se informa al solicitante que no se han presentado directamente solicitudes de información ante este Instituto Político, entendiéndose directamente ante el partido político aquellas solicitudes de información que se reciben de manera personal por el solicitante o su representante legal en la oficina de información pública a través de escrito libre, formatos impresos establecidos para ello o forma verbal.
...” (sic)*

Por lo anterior, el Ente Obligado consideró que el agravio formulado por la recurrente, aún cuando hizo referencia a requerimientos de información distintos a los plasmados en la solicitud acceso a la información pública.

Dicho de otro modo, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal satisfizo la solicitud de información inicial, así como la ampliación realizada por la ahora recurrente al momento de formular sus agravios en el presente recurso de revisión, por lo que resulta indudable que en el presente caso las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido; es decir, la inconformidad de la recurrente ha sido subsanada por el Partido Político al haberse pronunciado respecto de todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información inicial, así como de lo expuesto en el agravio formulado en el presente medio de impugnación.



En tal virtud, es indudable que el presente recurso de revisión quedó sin materia ya que la información requerida fue proporcionada en su totalidad por el Partido Político en los términos ya expuestos, lo cual se corrobora con las documentales agregadas en el expediente en el que se actúa que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Novena Época

No. Registro: 168489

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 156/2008

Página: 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la **causa de sobreseimiento** a que se refiere el precepto indicado es requisito que **se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad*



originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**